

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0333/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Municipal de Santa Bárbara, contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 094-2019-SCON-00010, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Bahoruco el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge como buena y valida la presente Acción Constitucional de Amparo (Recurso de Amparo), promovida por el señor EDWARD JORGE GOMEZ, demás generales que constan precedentemente, por la alegada violación a su derecho humano y fundamental del LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; en contra de los accionados: JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL SANTA BARBARA, y su Director, señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ, demás generales también anotadas en lo que antecede; por haber sido promovido conforme al procedimiento establecido en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE ACOGE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, y en consecuencia se le CONCEDE EL PLAZO DE VEINTE (20) DIAS LABORABLES, a los accionados: JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA, y su



Director, señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ, para que entreguen las informaciones publicas a la cual tiene derecho el accionante, referentes a los siguientes aspectos: 1).- Nominas de personal; 2).- Nominas de Servicios; 3).- Nominas de Equidad de Género y Salud; 4).- Nomina de Inversión; y 5).- La Resolución de todos los prestamos realizados desde el 16 de agosto del 2016 hasta el 25 de Marzo del 2019.

TERCERO: En caso de que los accionados no cumplan con lo ordenado precedentemente dentro del plazo otorgado para ello, se condenan al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de incumplimiento; los cuales se ordena distraer a favor y provecho de la Iglesia Católica del Municipio de Tamayo, a los fines de que sean destinados a resolver problemáticas sociales de ese municipio.

CUATRO: Se declara a la presente acción, libre de costas, por tratarse de la reclamación de un derecho fundamental, en virtud de lo que en ese sentido dispone la ley;

QUINTO: Se ordena la notificación a las partes de la presente decisión y a la Iglesia Católica del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, Republica Dominicana, para que, en caso de incumplimiento de la presente decisión, gestiones el pago del astreinte distraído a su favor.

Dicha sentencia fue notificada a la recurrente Junta Municipal de Santa Barbara, mediante la Certificación s/n, redactada por Manuel Augusto Santana Gómez, secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Junta Municipal de Santa Bárbara interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y fue recibido en este tribunal el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a los fines de suspender y anular la decisión recurrida.

El indicado recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, Edward Jorge Gómez, mediante el Acto núm. 415, instrumentado por el ministerial Carmen Santana Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal Uvilla, provincia Bahoruco, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco acogió en cuanto al fondo la acción de amparo, sobre las siguientes argumentaciones:

EN LA ESPECIE, es decir EN LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, el juzgador ha constatado que el accionante, DIPUTADO AL CONGRESO, señor EDWAR JORGE GOMEZ, mediante acto de alguacil No.263, de fecha 12 de julio del año 2019, le solicitó a la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA, las siguientes informaciones que deben ser de dominio público: 1). - Nominas de personal; 2). - Nomina de Servicios; 3). - Nomina de Equidad de Género y Salud; 4). - Nomina de Inversión; y 5). - La Resolución de todos los prestamos realizados desde el 16 de Agosto



del 2016 hasta el 25 de Marzo del 2019". Por lo que es evidente que el accionante agoto las vías disponibles para reclamar su derecho a las citadas informaciones públicas; no obstante a ello, a pesar de que desde el 24 de mayo del año 2019 hasta la fecha ha transcurrido un plazo razonable si que se le haya satisfecho el derecho solicitado por el accionante; acción que no satisface el alcance que hoy en día tiene EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, como parte del avance del constitucionalismo moderno, el cual busca limitar el poder para que no se abuse de él; así las cosas, procede acoger la presente acción constitucional de amparo, pero el astreinte no será destinado a favor del accionante, sino a favor de una institución sin fines de lucros, toda vez que el derecho involucrado es un derecho de naturaleza pública y no privada. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Junta del Distrito Municipal de Santa Bárbara, pretende la anulación de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, que:

A que la sentencia hoy recurrida en revisión no solo desnaturaliza los hechos sino también el derecho al fallar ultra y extra petita.

A que de manera invoce EL LIC. LUIS ERNESTO RAMIREZ SANCHEZ en su calidad de abogado de la parte accionada concluyo de manera incidental solicitando el sobreseimiento de la presente acción constitucional del amparo hasta que la parte accionante le de cumplimiento al art. 3 de la ley 13-07 del Tribunal Contencioso Administrativo, así como al art. 6 y 166 de la Constitución de la



República, toda vez que el art. 117 de la ley 137-11 de manera transitoria le otorga competencia a los tribunales de primera instancia para conocer la presente acción de amparo y de igual forma, los arts. 12 y 103 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios le otorgan competencia a este tribunal, por lo que la Suprema Corte de Justicia obliga también a poner en causa al Procurador General Contencioso Administrativo y Tributario para que este tribunal esté debidamente constituido, razón por la cual nos reservamos el derecho del deposito de documentos, pero en su sentencia el tribunal no tomo en cuentas la observancia que establece la doctrina le ley, la constitución y la jurisprudencia rechazando el pedimento en dos oportunidades, razón por la cual este es un medio del recurso de revisión. (SIC)

A que el artículo 96 de la Ley 137-11 establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interpretación de la acción de amparo, haciendo constatar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada y, en el caso de la especie, el Estado Dominicano no estuvo representado por el Procurador General Administrativo y el juez ha pretendido violar el contenido del artículo 21 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios que establece en el literal "a" que los ayuntamientos solo dispone del uso de una sola nomina que es la del 25% para gastos de personal, toda vez que no esta muy claro su planteamiento de las diferentes nominas que piden su solicitud las cuales no maneja el ayuntamiento; por lo que se inscribe dentro del agravio que establece el artículo 96 al no evaluar este medio de prueba el juzgador en su sentencia. (SIC)



5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Edward Jorge Gómez, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando que:

Que en principio mostraron facilidades para entrega de los documentos sin embargo prefieren interponer un recurso de revisión en la que participa el LIC. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ SANCHEZ, quien fue y es su abogado durante todo el recurso de amparo, en la que solo se limito a incidental dicho proceso, lo cual ningún incidente fue acogido por el juez actuante.

Que dentro de sus argumentos hablaba de un tribunal contencioso administrativo y que según la doctrina y la jurisprudencia tiene que ser citado el procurador General, Contencioso administrativo y tributario sin aportar sin aportar la ley, la doctrina y la jurisprudencia alegada por el tribunal hoy recurrida en revisión no solo desnaturaliza los hechos sino también el derecho al fallar ultra y extra petita. Todos sus argumentos no merecen ningún tipo de discusión ya que no son coherentes y no tienen base legal, ya que el tribunal que conoció el caso es competente, por lo que estamos frente a una sentencia con todos sus argumentos acorde con lo que establece la ley. (SIC)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:



- 1. Sentencia núm. 094-2019-SCON-00010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Bahoruco el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Notificación de la Sentencia de amparo núm. 094-2019-SCON-00011, mediante la certificación s/n, redactada por Manuel Augusto Santana Gómez, secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a la parte recurrente, Junta Municipal de Santa Bárbara.
- 3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Santa Bárbara el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 4. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Edward Jorge Gómez, mediante el Acto núm. 415, instrumentado por el ministerial Carmen Santana Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal Uvilla, provincia Bahoruco, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 5. Escrito de defensa interpuesto por el señor Edward Jorge Gómez, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó cuando el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Edward Jorge Gómez solicitó unas informaciones a la Junta del Distrito Municipal de Santa Baábara; al no recibir respuesta interpuso el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), una acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00010 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), acogiendo la acción de amparo, y ordenando a la Junta del Distrito Municipal de Santa Bárbara, para que entregue las informaciones solicitadas. No conforme con la referida decisión, la Junta del Distrito Municipal de Santa Bárbara interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por los argumentos siguientes:



- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.
- c) La sentencia recurrida fue notificada a la recurrente mediante la certificación s/n, redactada por Manuel Augusto Santana Gómez, secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso de revisión fue interpuesto el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). De lo anterior se desprende que el plazo de los cinco (5) días franco y hábil fue respetado; en ese sentido, el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición, según lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d) Otro requisito de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:
 - (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o



para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e) Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo:

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

f) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este colegiado ha llegado a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar fijando criterios en relación a la protección del derecho a la información pública,



consagrado en nuestra Constitución y en la Ley núm. 200-04, General de Acceso a la Información Pública.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

- a) El presente caso tiene su génesis en la solicitud de información que realizó el señor Edward Jorge Gómez, a la Junta del Distrito Municipal de Santa Bárbara, relativa a los siguientes documentos: 1) nómina de personal; 2) nómina de servicios; 3) nóminas de equidad de género y salud; 4) nómina de inversión y 5) la resolución de todos los prestamos realizados desde el dieciseis (16) de agosto de dos mil dieciseis (2016) hasta el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- b) La recurrente Junta del Distrito Municipal de Santa Bárbara, plantea en su recurso que la sentencia recurrida, incurrió en irregularidades ya que el Estado Dominicano no estuvo representado por el Procurador General Administrativo, además plantea que el juez de amparo incurrió en violación del contenido del artículo 21 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios.
- c) Por su parte el recurrido, señor Edward Jorge Gómez, plantea que los recurrentes con sus argumentos no merecen ningún tipo de discusión ya que no son coherentes y no tienen base legal, ya que el tribunal que conoció el caso es competente.
- d) El tribunal de amparo acogió la acción de amparo al determinar que:



- (...) Por lo que es evidente que el accionante agoto las vías disponibles para reclamar su derecho a las citadas informaciones públicas; no obstante a ello, a pesar de que desde el 24 de mayo del año 2019 hasta la fecha ha transcurrido un plazo razonable si que se le haya satisfecho el derecho solicitado por el accionante; acción que no satisface el alcance que hoy en día tiene EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA *INFORMACION* PÚBLICA, como parte deldel avance constitucionalismo moderno, el cual busca limitar el poder para que no se abuse de él; así las cosas, procede acoger la presente acción constitucional de amparo, pero el astreinte no será destinado a favor del accionante, sino a favor de una institución sin fines de lucros, toda vez que el derecho involucrado es un derecho de naturaleza pública y no privada. (SIC)
- e) Del planteamiento relativo a las irregularidades incurridas por el tribunal de amparo, por no estar representado el Estado en el proceso, ya que no se notificó al procurador general administrativo, es preciso aclarar cuándo es necesaria la representación del Estado.
- f) Nuestra Constitución establece en el artículo 7 que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.
- g) Referente a la representación del Estado, este tribunal, en su Sentencia TC/0071/13, numeral 10 literal B, párrafos g y h, de la página 17, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), estableció:



- g) Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.
- h) Por tanto, un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciere ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.
- h) El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0152/13, fijó el criterio que sigue:
 - 12.1.9. Más aún, esta distinción de la reserva al desarrollo del legislador más notoria en las previsiones constitucionales [artículo 202] que determinan la representación de los entes locales, pues, aunque les atribuye a los alcaldes de los municipios y los directores de los distritos municipales ser los 60 representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales, establece que la ley determinará sus atribuciones y facultades.



i) En ese sentido, la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que rige la materia, dispone en el artículo 19, párrafo I, lo que sigue:

Competencias Propias del Ayuntamiento. El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: (...) Párrafo I: los ayuntamientos podrán ejercer como competencias compartidas o coordinadas todas aquellas que corresponden a la función de la administración pública, salvo aquellas que la Constitución le asigne exclusivamente al Gobierno Central, garantizándoles como competencias mínimas el derecho a estar debidamente informado, el derecho a ser tomado en cuenta, el derecho a participar en la coordinación y a la suficiencia financiera para su adecuada participación.

j) Además, el artículo 199 de la Constitución de la República instituye:

Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

k) De lo anterior se puede colegir que, los ayuntamientos y sus representantes son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa; es decir, que son instituciones autónomas, por lo que



no es necesaria la intervención del procurador general administrativo, en los procesos judiciales en los que estén sometidos. Más aún, recordando que se trata de un proceso de amparo en el cual solamente aplican de manera supletoria *las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo* [principio 12, supletoriedad, artículo 7 de la Ley núm. 137-11], tanto la Ley núm. 1486 como la Ley núm. 13-07 advierten, respectivamente, que:

Ley núm. 1486.

Art. 5.- Los funcionarios que tienen por la ley la representación del Estado, y los mandatarios instituidos por éstos, podrán asumir en justicia la representación del Estado, aún cuando se trate de demandas o procedimientos relativos o derechos que no tengan su origen en actos de gestión, ...

Art. 6.- Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho esa representación ad litem...

Ley núm. 13-07.-

Artículo 6.- Representación de las entidades públicas. El Distrito Nacional y los municipios que conforman la Provincia de Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los



organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.

- l) De todo lo anterior este colegiado procede a rechazar el medio planteado por la recurrente, en razón de que la misma se encontró debidamente representada mediante la asistencia del abogado Luis Ernesto Ramírez Sánchez, la cual ha resultado suficiente para salvaguardar su representación y su derecho de defensa, de conformidad con la normativa aplicable; más aún, la no puesta en causa del Ministerio Público en el caso que nos ocupa no constituye una violación al debido proceso por no ser requerido por una ley previa como requisito *sine qua non* para la debida conformación del tribunal apoderado ni haberse vulnerado el derecho de defensa de la accionada y ahora recurrente.
- m) En lo relativo a la violación al artículo 21 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, el cual dispone el destino de los fondos de los ayuntamientos, con su decisión el juez de amparo no incurre en violación del indicado artículo, ya que el caso que nos ocupa, trata sobre una solicitud de información relativo a cómo la indicada Junta del Distrito Municipal de Santa Bárbara ejecutó sus fondos, es decir, que con su decisión el tribunal de amparo, salvaguardó el derecho al libre acceso a la información pública que posee todo ciudadano de conocer cómo se ejecutan las partidas presupuestarias del erario público.



n) Es importante señalar que este tribunal constitucional ha sido enfático al señalar:

El derecho al libre acceso a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte. (TC/0095/17)

- o) En efecto, el artículo 49.1 de la Constitución dominicana establece: "Toda persona tiene derecho a la información", y que "este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley", por lo que el derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos (ver precedentes TC/0042/12 y TC/0341/15).
- p) De lo anterior se desprende que, para este tribunal, con su decisión el tribunal de amparo no incurrió en violación a derecho fundamental alguno, sino más bien protegió el derecho al libre acceso a la información pública, al ordenar la entrega de la información solicitada, por tratarse de informaciones públicas, que están disponibles para todos los ciudadanos, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional.



Finalmente, para este tribunal constitucional resulta oportuno aclarar que a) el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) se celebraron elecciones extraordinarias municipales y como resultado de estas, las autoridades electas tomaron posesión el pasado veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020). La importancia de esta aclaración radica en que, si bien la acción de amparo acogida mediante la decisión ahora confirmada fue interpuesta contra la Junta del Distrito Municipal Santa Bárbara y su director, señor Juan Carlos Rodríguez, como consecuencia de las referidas elecciones el titular de la referida posición, así como otros integrantes de la referida junta cuya elección se encuentra sujeta al voto popular, actualmente podrían diferir de quienes se hayan juramentado en dichos cargos el pasado veinticuatro (24) de abril. Así las cosas, este tribunal constitucional tiene a bien puntualizar lo siguiente: i) de conformidad con los artículos 72 de la Constitución dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular; ii) que si una persona o grupo de personas son accionadas en amparo en razón de un acto u omisión propios de las funciones públicas que ejerce(n), mal podría entenderse que ha(n) sido encausada(s) en condiciones de particular y que la decisión que acoja el amparo devendría inefectiva por dicha persona o grupo de personas dejar o ser sustituidas en, por la causa que fuere, el cargo público que ocupaban al ser accionadas; iii) que las decisiones del juez de amparo pueden ser ejecutadas sobre minuta (artículo 90, Ley núm. 137-11) a la vez que su notificación vale puesta en mora para la autoridad pública (artículo 92 de la Ley núm. 137-11) y de conformidad con jurisprudencia constante de este tribunal constitucional su suspensión procede solo en casos excepcionales; iv) que de conformidad con el artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones de este tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para <u>los</u> poderes públicos y todos los órganos del Estado [resaltado nuestro], por lo que la ejecución de sus decisiones no solo debe ser inmediata y oponible a las personas físicas que ostenten la calidad de autoridad pública responsable o



accionada en el proceso, sino a toda persona que la sustituya en dicha calidad, así como a toda autoridad que, por sus funciones, su intervención se requiera en dicha ejecución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal Santa Bárbara, contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la precitada decisión recurrida.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Junta del Distrito Municipal de Santa Bárbara; y a la parte recurrida, Edward Jorge Gómez.



CUATRO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente proceso se originó cuando el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Edward Jorge Gómez solicitó unas informaciones a la Junta del Distrito Municipal de Santa Bárbara



y al no recibir respuesta de la indicada solicitud interpuso el 15 de julio de 2019, una acción de amparo por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00010 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), acogiendo la acción de amparo, y ordenando a la Junta del Distrito Municipal de Santa Bárbara, para que entregue las informaciones solicitadas. No conforme con la referida decisión, la Junta del Distrito Municipal de Santa Bárbara, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.

- 2. La recurrente Junta del Distrito Municipal de Santa Bárbara, plantea en su recurso que la sentencia recurrida, "incurrió en irregularidades ya que el Estado Dominicano no estuvo representado por el Procurador General Administrativo".
- 3. La sentencia que nos ocupa desestima dicho pedimento relativo a las irregularidades incurridas por el tribunal de amparo por no estar representado el Estado en el proceso, en base a los fundamentos siguientes:
 - f) Nuestra Constitución establece en el artículo 7 que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.
 - g) Referente a la representación del Estado, este tribunal, en su Sentencia TC/0071/13, numeral 10 literal B, párrafos g y h, de la página 17, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), estableció:



- g) Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.
- h) Por tanto, un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciere ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.
- h) El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0152/13, fijó el criterio que sigue:
- 12.1.9. Más aún, esta distinción de la reserva al desarrollo del legislador más notoria en las previsiones constitucionales [artículo 202] que determinan la representación de los entes locales, pues, aunque les atribuye a los alcaldes de los municipios y los directores de los distritos municipales ser los 60 representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales, establece que la ley determinará sus atribuciones y facultades.



i) En ese sentido, la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que rige la materia, dispone en el artículo 19, párrafo I, lo que sigue:

Competencias Propias del Ayuntamiento. El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: (...) Párrafo I: los ayuntamientos podrán ejercer como competencias compartidas o coordinadas todas aquellas que corresponden a la función de la administración pública, salvo aquellas que la Constitución le asigne exclusivamente al Gobierno Central, garantizándoles como competencias mínimas el derecho a estar debidamente informado, el derecho a ser tomado en cuenta, el derecho a participar en la coordinación y a la suficiencia financiera para su adecuada participación.

j) Además, el artículo 199 de la Constitución de la República instituye:

Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

k) De lo anterior se puede colegir que, los ayuntamientos y sus representantes son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa; es



decir, que son instituciones autónomas, por lo que no es necesaria la intervención del procurador general administrativo, en los procesos judiciales en los que estén sometidos. Más aún, recordando que se trata de un proceso de amparo en el cual solamente aplican de manera supletoria las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo [principio 12, supletoriedad, artículo 7 de la Ley núm. 137-11], tanto la Ley núm. 1486 como la Ley núm. 13-07 advierten, respectivamente, que:

Ley núm. 1486.

Art. 5.- Los funcionarios que tienen por la ley la representación del Estado, y los mandatarios instituidos por éstos, podrán asumir en justicia la representación del Estado, aún cuando se trate de demandas o procedimientos relativos o derechos que no tengan su origen en actos de gestión, ...

Art. 6.- Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho esa representación ad litem...

Ley núm. 13-07.-

Artículo 6.- Representación de las entidades públicas. El Distrito Nacional y los municipios que conforman la Provincia de Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán



representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.

- l) De todo lo anterior este colegiado procede a rechazar el medio planteado por la recurrente, en razón de que la misma se encontró debidamente representada mediante la asistencia del abogado Luis Ernesto Ramírez Sánchez, la cual ha resultado suficiente para salvaguardar su representación y su derecho de defensa, de conformidad con la normativa aplicable; más aún, la no puesta en causa del Ministerio Público en el caso que nos ocupa no constituye una violación al debido proceso por no ser requerido por una ley previa como requisito sine qua non para la debida conformación del tribunal apoderado ni haberse vulnerado el derecho de defensa de la accionada y ahora recurrente.
- 4. Como vemos, las motivaciones antes citadas, están dirigida a desconocer la necesidad de poner en causa al procurador general administrativo, en procesos como el de la especie, bajo el fundamento de que los municipios "...gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa es decir que son instituciones autónomas, por lo que no es necesaria la intervención del Procurador General Administrativo...". Sin embargo, contrario a esta afirmación, esta juzgadora entiende que la sentencia impugnada revela que el Juez de amparo, desconoció el contenido de los artículos 6, de la Ley núm. 13-07, y al artículo 166 de la Constitución, los



cuales de manera imperativa regulan la representación de la Administración en la persona del procurador general administrativo en los procesos de amparo llevados a cabo contra las instituciones de la Administración del Estado y los organismos autónomos instituidos en la jurisdicción contencioso administrativa y tributaria. Por lo que somos de criterio que al no haber sido citado dicho funcionario, se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso.

- 5. El citado artículo 6, de la Ley núm. 13-07, establece lo siguiente:
 - (...) Artículo 6.- Representación de las entidades públicas. El Distrito Nacional y 10s municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por 1os abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa." (Negritas y subrayados nuestros).
- 6. De igual forma, la Constitución de la República en su artículo 166, establece que la Administración Pública estará representada permanentemente por el procurador general administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, en los términos que se leen a continuación:



Artículo 166.- Procurador General Administrativo. La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe. El Procurador General Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo. La ley regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado.

- 7. En ese sentido, al comprobar que en el caso de la especie ha quedado evidenciado que el procurador general administrativo no fue citado y el asunto, aunque fue conocido en un tribunal de derecho común, para el caso específico se constituyó como tribunal contencioso administrativo, por mandato del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, a nuestro juicio se trató de una vulneración a los derechos de defensa y debido proceso contra el Estado y al procedimiento previamente descrito, por lo que entendemos que la presente sentencia debió de revocar la sentencia recurrida y antes de proceder a conocer el fondo de la acción de amparo; este tribunal constitucional, o bien pudo suplir dicha falta del juez *a-quo*, ordenando como medida de instrucción la notificación del expediente al procurador general administrativo para que pudiera ejercer su derecho de defensa, o bien debió declarar inadmisible la acción de amparo, por no haberse cumplido con el requisito de haber notificado al procurador general administrativo establecido en la referida legislación.
- 8. Sobre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional contextualizó los mismos en su Sentencia TC/0006/14, del 14 de enero 2014, estableciendo los criterios siguientes:
 - p. El debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a



través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido.

q. Este tribunal, al referirse al alcance que comportan estas garantías y su relación con otras provenientes de las fuentes convencionales, ha dicho [TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), letra i, página 15], que:

El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- r. De manera que poder acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento constituye una garantía prevista, además, en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; lo mismo que en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- s. Ahora bien, que el proceso sea debido significa que las actuaciones que se llevan a cabo sigan los parámetros establecidos por normas destinadas a su regulación como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; pues si bien el debido proceso opera como límite frente a los órganos públicos, también impone reglas para quienes lo ejercitan.



- t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso".
- Resulta evidente que ese precedente del Tribunal Constitucional respecto 9. del debido proceso y el derecho de defensa no fue observado en el caso de la especie, puesto que ni la parte accionante ni el tribunal apoderado en materia de amparo administrativo, notificaron al procurador general administrativo, y al no hacerlo no solo incurrieron en una violación al mandato constitucional del "Procurador General Administrativo. 166 que dice: artículo Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe...", sino que además se obvio el cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en la Ley núm. 13-07, por lo que a nuestro modo de ver, el tribunal a quo vulneró la garantía de la igualdad de las partes en el proceso y el derecho de defensa del representante del Estado en los procesos de amparo en materia contencioso administrativa, que lo es el procurador general dministrativo.

Sin embargo, solo puede demostrarse que una decisión esta justificada si es que se ofrecen las razones en apoyo de la misma, razones que no pueden ser entendidas como un simple requisito meramente formal, en este caso el requisito se cumpliría incluyendo cualquier razón, sino que debe ser una razón material es decir, debe tratarse de buenas razones. Atienza.



Que de igual modo, y al carecer la sentencia que motiva el presente voto particular, de una carga argumentativa suficiente con indicación de la prescindencia de aplicación tanto del artículo 166 de la Constitución como del artículo 6 de la Ley núm. 137-11, deja al lector con la incertidumbre de la inaplicación de un mandato constitucional y una norma orgánica y es que como dice Atienza: —solo puede demostrarse que una decisión está justificada si es que se ofrecen las razones en apoyo de la misma, razones que no pueden ser entendidas como un simple requisito meramente formal, en este caso el requisito no se cumpliría incluyendo cualquier razón, sino que debe ser una razón material es decir, debe tratarse de buenas razones—. Por ello, es entonces que la razón dada por esta corporación constitucional de que los municipios "...gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa es decir que son instituciones autónomas, y que por ello, - no es necesaria la intervención del Procurador General Administrativo..." no resultan buenas razones, de tal suerte que para inaplicar un mandato constitucional o legal, como en el caso de la especie, no basta con decir que la institución goza de patrimonio propio, tiene autonomía presupuestaria.

Y es que si bien es cierto el arriba citado articulo 6 de la Ley núm. 37-11, establece que 1os órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que 1os representen, esto tiene como condición el comunicado por escrito a1 procurador general tributario y administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de 1os cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a 1os fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa. Incluso entendemos que esta omisión es susceptible de ser subsanada mediante una medida de instrucción, en aplicación del papel activo del juez de amparo.



Conclusión:

En ese sentido, en el caso que nos ocupa ha quedado evidenciado que el procurador general administrativo no fue debidamente puestos en causa en el proceso de amparo administrativo y el tribunal actuante tampoco suplió dicha vulneración del procedimiento, por lo que a nuestro juicio se trató de una vulneración a los derechos de defensa y debido proceso del Estado, y al procedimiento previamente descrito que establece la Ley núm. 13-07 y el mandato imperativo de la propia Constitución de la República, por lo que debió de revocarse la sentencia recurrida, y antes de proceder a conocer el fondo de la acción de amparo, este tribunal constitucional, o bien pudo suplir dicha falta del juez *a-quo*, ordenando como medida de instrucción la notificación de la acción al procurador general administrativo para que pudiera ejercer su derecho de defensa, o bien debió declarar inadmisible la acción de amparo, por no haberse cumplido con el requisito de haber notificado al procurador general administrativo establecido en la referida normas referidas en el cuerpo de este voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio



de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Municipal de Santa Bárbara contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de sentencia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter* partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00010 salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario